

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 20001311000220220021100
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE OROZCO OÑATE

El señor DIEGO ANDRÉS RUEDA ROJAS, como abogado del señor CARLOS ENRIQUE OROZCO OÑATE, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de la señora MAGALYS MARIA RODRIGUEZ MOJICA (QEPD) y demás personas indeterminadas y/o desconocidas; no obstante, a ello, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma observa que el escrito de demanda no es clara en su parte introductoria y en sus pretensiones, en el sentido de que se pretende la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho, sin pedir primero la Declaración de Existencia de la Sociedad Patrimonial; pues entiéndase que no es posible entrar a disolver y liquidar sin antes declarar la existencia de la respectiva sociedad. Así mismo, se percata esta titular que obra en el expediente un escrito que se dice ser el poder conferido al apoderado judicial, pero no se observa completo sino solo una parte de este, por lo que no hay evidencia de las condiciones en las que fue otorgado. Por lo anterior, el mandato debe presentarse nuevamente y cumplir con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

A su vez, tampoco se indicó de forma correcta en contra de quien iba a ir dirigida la demanda, porque se manifiesta en la demanda que es en contra de la señora MAGALYS MARIA RODRIGUEZ MOJICA, pero está ya falleció, por tanto, la demanda debe ir en contra de los herederos determinados, que en este caso solamente serían los hijos reconocidos y los indeterminados que llegaren a tener interés en el proceso. Además, no se acredita que al momento de la presentación de la demanda se haya enviado por un medio electrónico copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, como lo indica el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en el artículo 90 numeral 1 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, Decreto 806 artículos 6 y 8 debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

MRRG

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f17ec7eb5664312a1696cedfc0579dd891df2a093b8bd2029f06107d5227667**

Documento generado en 05/08/2022 05:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>